



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN**

**AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA ORAL ADMINISTRATIVO
ARTICULO 180 DEL C.P.A.CA**

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Hora inicial: 8:30 A.M.

RADICADO: 190013333008-2016-00209-00
DEMANDANTE: MARLEN SULEIMAN SERNA SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

Acta No. 066

I. INTERVINIENTES.

Se hizo necesario verificar la concurrencia de los apoderados de las partes y del representante del Ministerio Público, según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 180 del CPACA, para tal efecto concedió el uso de la palabra a los asistentes.

1. ASISTENTES: Concurren a la diligencia las siguientes personas:

1.1. Parte demandante:

- El Dr. Elkin Asprilla Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.605.197 y portador de T.P. No. 189.649 del C.S de la Judicatura como apoderado de la parte actora, correo electrónico elkinasprilla1@gmail.com.

1.2. Entidades demandadas:

- La Dra. Ana Lucia Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.502 y portadora de la T.P No. 101.091 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento del Cauca, correo electrónico: juridica@saludcauca.gov.co, ana.calvo@cauca.gov.co.
- La Dra. Ximena Solarte Cerón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.750.904, portadora de la T.P. 314.654 del CSJ, como apoderada de la Clínica La Estancia (gerencia@laestancia.com.co, juridica@laestancia.com.co).
- La Dra. Damaris Ordoñez Martínez, identificada con CC. 34.319.760 y portadora de la T.P. 168.611 del C.S de Judicatura, como apoderada ESE Centro I (Demandada y llamado en garantía) (notificacionjud@esecentro1.gov.co, edamaris@hotmail.com)

1.3. Llamamientos en garantía

- La Dra. Julie Pauline Ibarguen Gómez, identificada con C.C. No. 1.059.913.040 y portadora de la T.P No. 409.97 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de Asmet Salud EPS SAS (Llamado en garantía por la Clínica La Estancia) correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, julipau94@gmail.com, julie.ibarguen@asmetsalud.com.
- La Dra. Marlyn Katherine Rodríguez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.895.399 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.414 del C.S de Judicatura, como apoderada sustituta de Allianz Seguros S.A. (Llamado en garantía por la Clínica La Estancia) (notificaciones@gha.com.co).

1.4. El Ministerio Público:

- La Doctora **Andrea María Orozco Caicedo** (amorozcoc@procuraduria.gov.co), Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativo.

Se dejó constancia de la ausencia de la representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co) y de la Representante del Ministerio Público, quien, a pesar de haber sido notificada, inasistencia que no afecta la celebración de la presente diligencia.

De conformidad con los poderes allegados al expediente digital, se profirió el **Auto No. 812**, por medio del cual se dispuso:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al abogado Guillermo J. Ospina López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y portador de la T.P No. 65.589 del C.S. de la J., como apoderado de Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS, en los términos y para los fines del memorial que obra en el consecutivo 54 del expediente digital.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Lucia Calvo, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.502 y portadora de la T.P No. 101.091 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento del Cauca, en los términos y para los fines del poder que obra en el consecutivo 61 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Marlyn Katherine Rodríguez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.895.399 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.414 del C.S de Judicatura, como apoderada sustituta de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder que obra en el consecutivo 60 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Daniel Paternina del Rio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.208.594 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.284 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de Asmet Salud EPS SAS, en los términos y para los fines del poder general que obra en el consecutivo 63 el expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Julie Pauline Ibarquen Gómez, identificada con C.C. No. 1.059.913.040 y portadora de la T.P No. 409.974 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de Asmet Salud EPS SAS, en los términos y para los fines del poder que obra en el consecutivo 62 el expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Ximena Solarte Cerón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.750.904, portadora de la T.P. 314.654 del CSJ, para que represente a la CLÍNICA LA ESTANCIA, teniendo en cuenta su calidad de representante legal judicial de dicha entidad, conforme al certificado de existencia y representación allegado el día de hoy y que se anexará al expediente digital.

Se notificó en estrado. Quedó en firme.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez constatada la presencia de las partes, este Despacho ejerciendo el control de legalidad que le es propio, tal y como lo dispone el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, procede a verificar si hasta este momento procesal se han presentado hechos constitutivos de nulidad procesal, para ello, consideramos pertinente hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Así las cosas, se tuvo que:

- La demanda fue impetrada el 29 de junio de 2016, correspondiendo su estudio al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, según la boleta de reparto consecutivo 07 - C01Principal expediente digital.
- El Juzgado de origen inadmitió la demanda el 25 de julio de 2016, la cual fue debidamente corregida y por medio de auto de 12 de agosto de 2016 se admitió la demanda, fue debidamente notificada (Consecutivo 09-16 C01Principal el expediente digital).
- La apoderada de la Clínica La Estancia, el Departamento del Cauca y la ESE Centro I contestaron la demanda (C01Principal folio interno 119 y ss – 525 y ss – 632 y ss el expediente digital)
- Por auto de 15 de febrero de 2017, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por la Clínica La Estancia a Allianz Seguros y la Asociación Mutual “La Esperanza Asmet Salud ESS” (Consecutivo 26 C01Principal del expediente digital).
- Por auto de 20 de abril de 2017 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Centro 1 a Seguros del Estado S.A y el de Asmet Salud ESS a ESE Centro 1 (Consecutivo 34 C01Principal del expediente digital).
- Mediante auto de 18 de diciembre de 2017, se declaró ineficacia del llamamiento realizado por la ESE Centro 1 a Seguros del Estado S.A (Consecutivo 39 C01Principal del expediente digital).
- Los apoderados de Allianz Seguros S.A y Asmed Salud ESS contestaron el llamamiento en garantía (C02LlamamientoGarantía folio interno 147 y ss 197 y ss del expediente digital).

- La ESE Centro 1 no contestó el llamamiento en garantía, según constancia del Juzgado de Origen (C01Principal folio interno 790 del expediente digital)
- El 20 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (Consecutivo 40 C01Principal del expediente digital).
- Mediante auto de 30 de abril de 2018, el juzgado de origen fijó fecha de audiencia inicial para el 27 de noviembre de 2018 (Consecutivo 42 C01Principal del expediente digital).
- Por auto de 18 de junio de 2018, se declaró la sucesión procesal de Asociación Mutual La Esperanza "Asmet Salud" E.S.S. E.P.S., a Asmet Salud EPS S.A.S (Consecutivo 44 C01Principal del expediente digital)
- El Juzgado de origen por auto de 24 de septiembre de 2018, remitió el presente asunto a este Despacho para su trámite en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUCA 18-6-6 de 17 de enero de 2018 (Consecutivo 45 C01Principal del expediente digital).
- El Despacho avocó conocimiento del presente asunto mediante providencia de 24 de mayo de 2019 (Consecutivo 47 C01Principal del expediente digital).
- Por auto de 11 de diciembre de 2023, se fijó fecha para la audiencia inicial para el día de hoy (Consecutivo 55 C01Principal del expediente digital del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho advirtió que no avizoró ningún hecho que pudiera constituir una nulidad procesal, pues

- Las etapas procesales se han surtido de manera correcta.
- Es el juez competente.
- La demanda se presentó dentro del término que la Ley establece para ello y las partes se notificaron en debida forma.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes, quienes expresaron su conformidad.

Así las cosas, el Despacho profiere **Auto No. 813** por medio del cual se dispone: **DECLARAR** Saneado el proceso hasta la presente diligencia. La providencia se notifica en estrados a las partes.

Estando conforme las partes con esta decisión, la providencia queda ejecutoriada.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Dado que las demandadas y llamadas en garantía no solicitaron la práctica de pruebas para sustentar excepciones pruebas, se pasará a la siguiente etapa.

IV. CONCILIACIÓN

El Despacho de conformidad con lo previsto en el #8 del art. 180 del CPACA instó a las partes para que trataran de solucionar sus diferencias y poner fin al presente litigio, a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos. Se concedió el uso de la palabra a la parte demandada para que presentara una fórmula de arreglo:

La apoderada del departamento del Cauca allegó acta de 14 de junio de 2024, expedida por el Comité de conciliación de la entidad, por medio de la cual decidió no presentar formula de arreglo conciliatorio para el presente asunto (Consecutivo 61 expediente Digital)

La Clínica La Estancia no presentó fórmula de arreglo.

La apoderada de la E.S.E. CENTRO I indicó que el comité de conciliación de la entidad decidió no presentar fórmula de arreglo.

Asmet Salud y Allianz afirmaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, el Despacho dicta el **Auto No. 814**, en el que determina, **PRIMERO:** Declarar fracasada esta etapa procesal de conciliación por no existir una fórmula de arreglo que presentar al apoderado de la parte demandante. El presente auto se notificó en estrados. Queda en firme

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda, sus contestaciones y las pruebas que obran en el expediente se evidencian como hechos probados los siguientes:

Sobre los hechos

Según las historias clínicas que obran en el expediente (Hospital Unidad Nivel 1 Cajibío – Cauca, la Clínica La Estancia, Pronacer, entre otro - folio interno 21 y ss C01Principal expediente digital), se constatan los siguientes hechos:

1. Que el 03 de noviembre de 2013 la actora fue atendida en Hospital Unidad Nivel I Cajibío – Cauca, donde inició sus controles de embarazo, contaba con 29 años de edad, era su tercer embarazo, los dos anteriores nacieron vivos y los tuvo por parto natural.
2. Que la demandante se realizó varias ecografías en Pronacer, las cuales arrojaron el siguiente resultado:
 - Ecografía trasvaginal de 05 de diciembre de 2013, que arrojó embarazo de 8.3 semanas por US (ultrasonido), trofoblasto evolvente regular.
 - Ecografía genética el 06 de enero de 2014, que arrojó que tamiz positivo para preeclampsia, tamiz positivo para RCIU (retraso del crecimiento intrauterino), que presentaba anemia crónica.
 - Ecografía de III nivel el 21 de febrero de 2014, que arrojó doppler de arterias uterinas alterado, anemia hemolítica, manejada con medicamentos, embarazo de alto riesgo, debe continuar vigilancia estricta.
 - Ecografía I nivel con perfil hemodinámico el 17 de marzo de 2014, que arrojó doppler de arterias uterinas alterado que arrojó ecocardiografía fetal normal, no defectos estructurales aparentes, funcionamiento cardiaco normal.
3. Que el 01 de abril de 2014 consultó por urgencia al Hospital nivel I por presentar dolor abdominal con cuadro clínico de 8 horas de evolución, con 25.1 semanas de gestación, con antecedente de anemia hemolítica, probable lupus en controles con reumatólogo y hematología, para lo cual toma medicamentos prednisolona, enoxaparina, ASA, con diagnóstico presuntivo de “ditepsia”, diagnóstico 1: “*embarazo abdominal*”, se le ordena salida ese mismo día con medicamentos para la protección gástrica.
4. Que el 05 de abril de 2014 consultó por urgencia al Hospital nivel I por presentar “*episgastralgia vómitos y visión borrosa (...) en días pasados se atendió por urgencias con DX gastritis crónica agudizada para lo cual se le dio orden de salida con ranitidina, con dolor bajo vientre, no perdida de líquidos vaginales*”, con diagnóstico de hipertensión gestacional y se ordena remisión para ginecología y obstetricia a nivel superior.

5. Que ese mismo día, la actora fue remitida a la Clínica La Estancia, quien tenía un embarazo de 24.5 semanas, con diagnóstico de “preclamsia severa, otras anemias hemolíticas autoinmunes, lupus eritematoso sistémico sin otra especificación”, le realizan exámenes, le suministran medicamentos, pero su función hepática y plaquetopenia se fueron deteriorando, por lo que es llevada a urgencias el 06 de abril de 2014, donde le realizan una cesárea de urgencia y nace su bebé de sexo femenino en pre término, con bajo peso dificultad respiratoria y con síndrome de hellp por lo que es trasladada a neonatos.
6. Que la actora permaneció hospitalizada hasta el 10 de abril de 2014, donde se ordena su salida con antidepresivos y se ordena valoración con terapia de enterostomal.
7. Que la bebé debido a sus múltiples diagnósticos: “enfermedad de membrana hialina, DAP (ductus arterioso persistente) sin repercusión hemodinámica, sepsis neonatal tardía, falla renal aguda, vasoespamo miembro inferior derecho, hipernatremia, hipercalcemia, hipermagnesia, hijo de madre preclamsia”, presentó un paro cardiorrespiratorio el día 16 de abril de 2014, le realizaron maniobras de reanimación, pero no respondió y falleció a las 23:40 horas.

Así las cosas, concluye el Despacho que el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar civil y administrativamente responsable y en consecuencia condenar a las entidades demandadas a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios causados, con ocasión de la muerte de la hija de la sra. Marlen Suleimen Serna Serna a los 11 días del parto, el día 16 de abril de 2014 como consecuencia de una supuesta falla en el servicio médico y si hay lugar a que prosperen los llamamientos en garantía propuestos o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y se deban negar las pretensiones de la misma”.

Por lo expuesto se dicta el **Auto No. 815** en el que se resuelve, **PRIMERO:** Fijar el litigio en los términos antes mencionados. **SEGUNDO:** El presente auto se notifica en estrados.

Estando conforme las partes con esta decisión, la presente providencia queda ejecutoriada.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medidas cautelares, por lo que se encuentra agotado todo el trámite de la primera audiencia del artículo 180 del CPACA.

7. DECRETO DE PRUEBAS

De acuerdo con el artículo 180, numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes que cumplan con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia. En consecuencia, se profiere **Auto No. 816**, por medio del cual se dispone:

1.- Téngase como pruebas, en el valor que corresponda, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y las entidades demandadas con los escritos de contestación de la demanda y los llamamientos en garantía con el escrito de llamamiento y que efectivamente obren en el expediente que cumplan los requisitos del CPACA y el CGP.

8. Decrétese las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante (C01 Principal folio interno 83 y ss del expediente digital).

2.1.- Prueba documental

- Si bien obra unos apartes de la historia clínica del Hospital de Cajibío, la misma no se encuentra completa, por lo cual se **oficiará** a dicha entidad para que aporte la historia clínica de la sra. Suleimen Serna Serna, donde repose el ingreso el 01 de abril de 2014.

La mencionada prueba queda a cargo de la parte actora, ESE Centro 1 y Asmet Salud EPS.

La señora Jueza indicó que, quien esté en mejor posición para probar, debe tramitar los oficios correspondientes.

2.2.- Prueba testimonial

- Citar y hacer comparecer a los sres. **Edelmira Montenegro Alvares, Saulo María Campo, y Héctor Serna Rojas**, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

3.- Decrétese las pruebas solicitadas por la Clínica La Estancia (C01 Principal 119 y ss del expediente digital)

3.1.- Interrogatorio de parte

- **Citar** y hacer comparecer a los demandantes **Marlen Suleiman Serna, Rómulo Julián Calderon, María del Rosario Serna Capote, Manases**

Serna Serna, Melquisidet Serna Serna, Wullinton Isay Serna Serna, Julio Cesar Calderón Serna y Bertha Nancy Calderón para que absuelvan interrogatorio de parte que formulará en la audiencia o por escrito para que declaren sobre los hechos de la demanda.

3.2.- Testigos técnicos

- **Citar** a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la atención médica brindada a la sra. Marlen Suleimen Serna Serna:

- a) Médico Antonio José Riascos Gómez, especialista en ginecología.
- b) Médico Javier Eduardo Pérez Puerta.
- c) Médico Jaime Paz Mera.
- d) Médico Diego Felipe Castro Jordán.
- e) Médico John Edgar Narváez Chávez.
- f) Médico Carlos Cuellar Quintero.
- g) Médico Federico Andrés Benítez Paz- Cuidado Crítico.
- h) Médico Adolfo León Trochez Zuleta - Cuidado Crítico.
- i) Médico Luis Eduardo Sarria - Cuidado Crítico
- j) Médico Víctor Hugo Collazos Fernández – Pediatra.
- k) Médico Alex Jair Bolaños.
- l) Médico Janeth Marcela Teheran Bravo.
- m) Médico María del Pilar Cisneros Porras.

Frente a la recepción de los médicos enumerados en los literales c), g) e i) deben entenderse que se decretan de manera conjunta con la Asmet Salud EPS, por cuanto dicha entidad también solicitó estos testimonios.

3.3.- Prueba documental

- Si bien obran unas autorizaciones de servicio para exámenes y citas con especialista de la sra. Marlen Suleimen Serna Serna otorgadas por Asmet Salud EPS, no se tiene certeza de que estén completas, motivo por el cual se **oficiará** a dicha entidad para que remita copia íntegra de la historia clínica de la sra. Marlen Suleimen Serna Serna.

4.- Decrétese las pruebas solicitadas por ESE Centro 1 (folio interno 632 y ss C01Principaal del expediente digital)

4.1.- En relación con oficiar a ESE Centro 1 para que remita copia de la historia clínica de la sra. Marlen Suleimen Serna Serna frente a la atención recibida el 12 de enero de 2015, la misma se decreta de manera conjunta con la solicitada por la parte demandante en el numeral 3.1.-.

4.2.- Testigos técnicos

- **Citar** y hacer comparecer a los médicos **Diana María Ocaña Guerrero** y **Edwin Arnold Muñoz**, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

5.- Decrétese las pruebas solicitadas por Asmet Salud EPS (folio interno 653 y ss C01Principal y 213 y ss C02Llamamiento del expediente digital)

5.1.- Pruebas documentales

- En relación con oficiar a ESE Centro 1 para que remita copia de la historia clínica de la sra. Marlen Suleimen Serna Serna, la misma se decreta de manera conjunta con la solicitada parte demandante en el numeral 3.1.- y la ESE Centro 1 en el numeral 4.1.-.

Pruebas que no se decretan

- La prueba de oficiar a la ESE Centro 1 ESE para que remitiera la copia de la inscripción de la ESE en el registro especial de prestadores de servicio de salud vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014, debido a que la misma obra en el folio interno 619 y ss C01Principal del expediente digital.
- La prueba de oficiar a la Clínica de La Estancia para que aporte la inscripción de la clínica en el registro de prestadores de salud vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014, debido a que la misma obra en el folio interno 611 y ss C01Principal del expediente digital.
- La prueba de oficiar a la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Cauca, para que remita copia de la habilitación de los servicios prestados por la ESE Centro 1 ESE y la Clínica La Estancia, que se refieran a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014, debido a que la misma obra en el folio interno 611 y ss C01Principal del expediente digital.

5.3.- Testigos técnicos

- **Citar** y hacer comparecer a las siguientes personas:
 - a) Médico **Guillermo Augusto Garrido Mejía** – Ginecólogo de la Clínica La Estancia, para que declara sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la atención brindada a la sra. Marlen Suleimen Serna Serna en dicha clínica.

- b)** A la Dra. **Astrid Ximena Muñoz** – profesional de referencia Nacional, identificada con CC No. 34.567.119, para que declare sobre la parte administrativa de Asmet Salud EPS, en relación a las autorizaciones de servicios e inexistencia de negación de estos.
- c) La recepción de los testimonios de** los médicos de la Clínica La Estancia Jaime Paz Mera – Ginecólogo, Federeico Andres Benitez Paz – Pediatra y Luis Eduardo Sarria Ayerbe – Médico de Cuidado Crítico, al ya haber sido decretadas en el numeral 3.2.- de las pruebas solicitadas por la Clínica La Estancia, se tendrá como prueba decretada de manera conjunta y así se practicará.

5.4.- Prueba pericial

El apoderado de la Asmet Salud EPS solicitó oficiar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito médico especialista en ginecología, para que con base en la historia clínica de la sra. Marlen Suleimen Serna Serna absuelva los interrogantes que obran en el folio interno 672 y ss C01Principal del expediente digital.

En aplicación del principio de economía procesal, celeridad y concentración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 226 y 227 del CGP, se dispone que el apoderado o apoderada de Asmet Salud EPS, es quien solicitó la prueba, aporte el dictamen pericial que solicita en un término de 60 días, el cual deberá ser elaborado por médico especialista en ginecología, en los términos del artículo 219 del CPACA, quien deberá absolver los interrogantes que obran en el folio interno 672 y ss C01Principal del expediente digital.

La gestión de la prueba queda a cargo de Asmet Salud EPS, quien deberá acreditar el pago de los honorarios con la presentación del dictamen pericial.

Por su parte el perito deberá cumplir su labor con el lleno de los requisitos legales y el estricto acatamiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el C.G.P. Así mismo, una vez allegado el dictamen pericial el apoderado de Asmet Salud EPS, deberá garantizar la comparecencia del médico especialista en ginecología a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que el dictamen no sea tenido en cuenta. Deberá además allegar el correo electrónico del perito para asegurar su citación por medios electrónicos.

6.- El Departamento del Cauca, Allianz Seguros S.A no solicitaron la práctica de pruebas, **Ese Centro 1** como llamado en garantía no contestó la demanda al igual que el **Ministerio Público** y por el momento el **Despacho** no hará uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 del CPACA, sin perjuicio de utilizarla en momento procesal posterior.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

El apoderado del extremo activo indicó que no le quedó clara la fecha de remisión de su poderdante al Hospital de Cajibío. La señora Jueza indicó que era del primero de abril de 2014. Se mostró conforme.

Estando conformes con esta decisión, la providencia queda ejecutoriada.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha día **19 de noviembre de 2024 a las 8:30 a 12 y 2 a 5 pm**, en el canal virtual que establezca el despacho, donde previamente se les comunicará a los correos electrónicos. Diligencia en la que se recaudarán las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.

El apoderado del extremo activo solicitó la reprogramación de la audiencia por cuanto no tiene agenda disponible para el mes de noviembre. La señora Jueza indicó que la audiencia debería programarse para el 2025 teniendo en cuenta la disponibilidad del Juzgado. El apoderado contestó afirmativamente. El Despacho manifestó que se deja constancia en el acta de que por solicitud del apoderado del extremo activo se fijaría una fecha de audiencia para 2025.

La representante del Ministerio Público señaló que el apoderado podría hacer uso de la figura de sustitución de poder.

El apoderado afirmó que se le dificulta sustituir poder y que podría mantenerse en la audiencia de pruebas para el mes de noviembre sin perjuicio de que solicite aplazamiento.

La operadora jurídica manifestó que se mantendría la fecha inicialmente establecida y, en caso de que se allegue la solicitud de aplazamiento, se estudiará la posibilidad de reprogramarla.

Siendo las **9:17 a.m.**, se da por concluida la presente diligencia y se procede a la firma del acta por la señora Jueza, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realizó de manera virtual.

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ceb6aa104a4ced2d3522268fa561417a6e9ae668f3e14ca32baff1d91ef6d**

Documento generado en 25/06/2024 03:21:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>